



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0156929

BARRANQUILLA, 18 julio 2025.

SEÑOR
RICARDO ANTONIO RUMIE MEJIA
PARQUE INDUSTRIAL METROPARQUE II ETAPA
REPRESENTANTE LEGAL
AV CIRCUNVALAR # 6-361
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 042 DEL 18 DE JULIO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 042 del 18 de julio del 2025, Se decide el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por Luis Augusto Maestre Daza, abogado de la sociedad Rígidos y Flexibles de la Costa -Riflexco S.A.S.-, contra el fallo del 05 de junio de 2025, que declaró infractora a la empresa que representa, proferido por la Inspección Trece (13) de Policía Urbana, dentro de la querella por comportamientos contrarios a la posesión instaurada por la sociedad Parque Industrial Metroparque II Etapa, contra la recurrente, radicada con el número 025-2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 042 del 18 de julio del 2025, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,



ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 18/julio/2025 03:42:06 p. m.

Hash: CEE-37c7cf8fb472bee35b77d266bfl8ca9d73db1dab

Anexo: 6

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [18/julio/2025 03:27:08 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolanoh [18/julio/2025 03:42:06 p. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 18 DE JULIO DE 2025 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"

El Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores adscritos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por **Luis Augusto Maestre Daza**, abogado de la sociedad **Rígid y Flexibles de la Costa -Riflexco S.A.S.-**, contra el fallo del 05 de junio de 2025, que declaró infractora a la empresa que representa, proferido por la Inspección Trece (13) de Policía Urbana, dentro de la querella por comportamientos contrarios a la posesión instaurada por la sociedad **Parque Industrial Metroparque II Etapa**, contra la recurrente, radicada con el número 025-2025.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La convocante instó a la autoridad policiva que le ordene al presunto infractor *"retirar los objetos y construcciones que obstruyen el cauce de las aguas que conducen hasta el Arrollo León"*, garantizando la limpieza del canal.

2. Fundamento fáctico.¹

La causa para pedir, en compendio, es como sigue:

En Ext-Quilla-25-040950 del 11/03/2025, el representante legal de la propiedad horizontal Parque Industrial Metroparque II Etapa, ubicado en la Avenida Circunvalar número 6 – 361 de esta ciudad, manifestó que durante el año 2024, el inmueble que administra de forma constante tuvo inconvenientes de inundación y represamiento de aguas lluvias, pese a los trabajos de canalización que ha realizado al interior y el exterior del mismo, lo que afectado la operatividad de la sociedad en perjuicio de sus copropietarios, dilucida que las precipitaciones se conducen a través de un box culvert construido con esa finalidad, conforme a las instrucciones de las autoridades respectivas, que desembocan en el Arroyo León.

Consecutivamente estudiaron las posibles causas del problema, analizaron los predios colindantes identificados con matrículas inmobiliarias 040-5999651, 040599653 y 040-393726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que aparecen a nombre de la sociedad **Rígid y Flexibles de la Costa -Riflexco S.A.S.-**, esta realizó una vía paralela al cauce del arroyo y colocó además tubos como cimient para un puente que atraviesa el afluente de agua, contrariando el Decreto 0212 de 2014 *"por el cual se adopta El Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla 2012-2032"*, lo que junto con la falta de poda y limpieza se represa al llover.

En reiteradas ocasiones solicitaron a **Riflexco S.A.S.**, la limpieza y el retiro de las construcciones *sic*, con el fin de permitir un adecuado curso de las aguas, no logrando el objetivo.

¹ Folios 1 al 10 encuadernación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 18 DE JULIO DE 2025 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"

Adjuntó como soporte Certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal Parque Industrial Metroparque II Etapa; cédula de ciudadanía del señor **Ricardo Rumie**; certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Rígid y Flexibles de la Costa S.A.S.**; certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 040-599651, 040-599653 y 040-393726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y registro fotográfico que revela el embarazo (págs. 11 a 34 exp. único).

3. Síntesis Procesal.

3.1. La Inspección Trece (13) de Policía Urbana, admitió el memorial incoativo el 20 de marzo de 2025, fijó fecha de la audiencia y ordenó librar los oficios respectivos (fls. 35 a 37 *ibidem*).

3.2. Mediante Quilla-25-064280 del 31 de marzo de 2025, la Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, trasladó por competencia al director del proceso un informe de visita técnica de inspección ocular practicada, a petición de parte interesada, en el terreno que presuntamente causa la perturbación, suscrito por el ingeniero civil **Víctor Muñoz**, el cual recomendó ejecutar intervenciones de drenaje o remoción de toda obra o que obstaculice el curso natural de las escorrentías superficiales; identificar las áreas más vulnerables y evaluar las pendientes del terreno; implementar medidas para prevenir o mitigar los rebosamientos del embalse o cuerpo de agua o lo que sea más conveniente para el terreno, sus alrededores y hacer monitoreo continuo para evaluar los niveles del cuerpo de agua (hojas 40 a 51 cuaderno auténtico).

4. Vista pública².

Iniciada el 25 de abril de 2025, contó con la asistencia del abogado **Byron de Jesús Sáenz Ortiz**, apoderado de la sociedad **Parque Industrial Metroparque II Etapa**, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar; los arquitectos **Rodolfo Barrios** y **Jesús Alberto Ávila**, adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y miembros activos de la Policía Nacional, la funcionaria y su comitiva se trasladaron al lugar de los hechos, los recibió la señora **Jadibys de los Reyes Rodríguez**, administradora del Centro Empresarial Cempyre, quien informó que el señor **Baudilio Mesa Roza**, está en el exterior y no puede hacer presencia física; no obstante, el profesional en arquitectura en uso de la palabra señaló que las empresas **Riflexco S.A.S.**, y **Parque Industrial Metroparque II Etapa**, son colindantes, se capta que el cauce natural del arroyo ha sido desviado, hay tres tubos en concreto con aguas represadas, obras que se desarrollan en esos instantes, para ponerla en marcha se necesitan permisos. Los arroyos son escorrentía y en ese punto atraviesan dos: León y El Salao, sugirió que se oficiara a la Agencia Distrital de Infraestructura -ADIS-, por ser un organismo autorizado para pronunciarse sobre el tema. La audiencia se suspendió para pedir informe técnico a la espera del representante de la sociedad querellada.

4.1. La falladora de primer grado ofició a la Agencia Distrital de Infraestructura -ADIS-, a la Secretaría de Planeación y al Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde, con el fin que rindan informe al interior del proceso, citándolos para el día de su reanudación (fls. 73 a 77).

4.2. El 12 de mayo de 2025, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, allegó el informe técnico C.U. No. 0492 de 2025, respecto a la inspección ocular efectuada en el predio con nomenclatura calle 110 No. 6 – 901 de propiedad de **Riflexco S.A.S.**, empresa que con

² Carillas 62 a 64.

RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 18 DE JULIO DE 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

retroexcavadora interviene el arroyo León y arroja el material extraído en los bordes paralelo del afluente natural, girando el cauce normal hacia uno de los lotes de su propiedad y de la empresa **Parque Industrial Metroparque II Etapa**, señala que esos inmuebles son privados y se encuentran ubicados en la zona hídrica de los Arroyos León y Don Juan, lo cual corresponde a Espacio Público. La querellante -Metroparque II- construyó un box culvert encima del tránsito del arroyo León y lo encerró en mampostería, se desconoce si cuenta con la aprobación o no del Distrito para su ejecución. De igual manera, la empresa querellada **Riflexco S.A.S.**, construyó un puente artesanal, colocó tres tubos en concreto a lo ancho del canal, para lograr el paso de un lote a otro, de los que son dueños, lo que ha producido represamiento de las aguas que corren por ese lugar y es posible que sea la causa de la inundación que se alega en la querella. Ninguna de las empresas aporta documentos (págs. 80 a 89).

4.3. Continuación de la audiencia.

El 19 de mayo de 2025, prosiguió el proceso, las participaciones acontecieron así:

Byron Sáenz Ortiz, apoderado de Metroparque II, ratifica lo expresado en la querella, la construcción del puente artesanal fue arbitraria, se materializó sin los permisos requeridos por la normatividad urbanística y ambiental, resalta que la señora **Jadibys De los Reyes** en su momento indicó que se obstruyó deliberadamente el lecho natural de las aguas, con el propósito de desviar su curso y facilitar la construcción del referido puente, a esto se suma la construcción de una vía contigua al cauce del arroyo, lo que vulnera el Art 365 del Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio), el cual establece que deberá respetarse por lo menos 30 metros contados desde el borde las aguas máximas de las corrientes naturales, cuyo fin es la preservación de los ecosistemas hídricos y la prevención de riesgos asociados a inundaciones, lo que sintoniza con el informe técnico que aportó la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, amén que en la diligencia se pudo percibir el puente que desencadena la perturbación, remata pidiendo que se conceda el amparo.

Baudilio Mesa Rozo, representante legal de la empresa **Riflexco S.A.S.**, desde su óptica los afectados o afligidos son ellos, pues Metroparque II estranguló el arroyo León en el área transversal que va desde la Circunvalar, el cual entra y se desorienta hacia su predio en forma de L. En ese trayecto la querellante erigió bodegas hace más o menos diez años, disminuyó a dos metros cuadrados el arroyo e hizo una caja muy pequeña, canalizó sin la debida ingeniería hidráulica, por eso su tierra se han inundado varias veces, anomalía que ha informado a su adversaria. **Riflexco S.A.S.**, posee el lote 4 que está separado por el arroyo León, de ahí la necesidad de un puente para tener acceso a ese terreno y poder limpiarlo. En ese sitio no se puede meter maquinaria porque el arroyo no lo permite, en consecuencia cimentaron el puente con su diseño hidráulico de segmentación, terminado con una capa de concreto en la parte superior, cuyo objetivo es comunicar el lote 3 con el 4, ese puente tiene tres tubos redondos de concreto y el área de trabajo es de dos metros cuadrados para un total de seis metros cuadrados para el paso del agua, en los meses de abril y mayo no ha habido represamiento alguno. Aportó requerimiento que hizo en el año 2018 a su contraparte atinente al desbordamiento del arroyo, diseño del puente en construcción que permite el acceso del lote 3 al 4 y fotografías. (folio 102 a 105)

4.4. Terminada la etapa de argumentos, la Inspección de Policía llamó a las partes a que concilien el conflicto, no llegando a ningún acuerdo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 18 DE JULIO DE 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

4.5. Decisión.

El 05 de junio de 2025, el *a quo* reinició el proceso, hizo un resumen de lo acontecido, valoró las pruebas, al plantear el problema concluyó que la empresa **Rígid y Flexibles de la Costa – Riflexco S.A.S.**, está inmersa en un comportamiento contrario a la posesión al levantar un puente artesanal provisional a la altura del arroyo León de manera ilegal [sin los permisos requeridos], afluente que atraviesa los predios en conflicto y causa la inundación a la empresa **Parque Industrial Metroparque II Etapa**, razón por la cual declaró infractora a **Riflexco S.A.S.**, ordenándole que remueva el puente artesanal construido en su predio sobre el cauce natural del arroyo León, ubicado en la avenida circunvalar No. 6 – 901 bodega 4 de esta ciudad, advirtió las consecuencias en caso de incumplirse la orden de policía dada.

5. Recursos de reposición y apelación subsidiaria.

Previo reconocimiento de la personería jurídica para actuar, el doctor **Luis Augusto Maestre Daza**, apoderado especial de la firma declarada infractora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señaló que las empresas enfrentadas han construido, la querellante un box culvert, hecho con anterioridad a la edificación del puente artesanal del que se ordenó su derribamiento, entonces la responsabilidad es compartida. Ese box culvert, estrangula y obstruye las aguas lluvias que se conducen al arroyo, lo que produce dudas en relación a la causa de la inundación. La orden de Policía es desproporcionada, no tiene en cuenta los recursos económicos que su poderdante invirtió en la construcción del puente, lo recomendable era ordenar que hiciera los trámites para legalizarlo, ya que esto puede crear responsabilidad administrativa con base en el artículo 90 de la Constitución Política. Para rematar cuestionó la competencia de la Inspectora de Policía para conocer el proceso, toda vez que la reglamentación interna de la Alcaldía Distrital de Barranquilla desde el año 2020, asignó la competencia para conocer de las infracciones urbanística a los Inspectores de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, afirmando que la primera instancia desbordó sus funciones, por tanto, pide que reconsidere su decisión y en el evento que confirme, se conceda el recurso de alzada para que el superior jerárquico atienda sus suplicas.

En el traslado de los argumentos de los recursos, el abogado **Byron Sáenz**, esboza que la interpretación del que impugna es errada, ya que el puente artesana tipo box culvert que obstaculiza las aguas es el construido en la sociedad que defiende; en ese mismo sentido, esgrime que la declaración del señor **Baudilio Mesa Roza**, representante de **Riflexco S.A.S.**, atinente a las inundaciones a las que aludió y del oficio del año 2018, engrana con el fenómeno de la caducidad; por ende, acierta la autoridad policiva al aceptarla, añade que para este tipo de procesos no se requiere plena prueba y el subcaso fueron valoradas en conjunto; en cuanto a la competencia están son otorgadas por la ley con el objeto que los Inspectores de Policía hagan cesar la perturbación de inmueble, como ocurrió en este caso, lo que no interfiere en el reglamento interno distrital, pide el rechazo del recurso.

La Inspectora al desatar el recurso directo horizontal, arguye que se limitó a citar textualmente lo que se consignó en el informe técnico, en este orden para intervenir las aguas de carácter público se requieren los permisos correspondientes, el puente artesanal fue percibido por los sentidos. No comparte la falta de competencia alegada por el inconforme, porque esta deviene por ministerio de la Ley 1801 de 2016 y las facultades a los Inspectores de Control Urbano y Espacio Público se dirigen a la vigilancia y control del espacio público, la edificación de obras y construcciones, la aplicación de medidas correctivas en caso de incumplimiento de normas y el seguimientos a intervenciones en la estructura urbana. En tratándose de comportamientos contrarios a la posesión de bien inmuebles

RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 18 DE JULIO DE 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

sigue siendo del resorte de los Inspectores de Policía adscrito a la Secretaría de Gobierno. Por otro lado, no cabe responsabilidad imputable a la función de policía, teniendo en cuenta que la actuación del infractor en construir un puente sin los permisos requeridos por las leyes, fue consciente. Finiquita no reponiendo su decisión y concediendo la alzada subsidiaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las autoridades del Estado, en sus actuaciones deben ceñirse al principio de legalidad, el cual se integra a las garantías del debido proceso, estatuido en los preceptos 6, 121 y 29 de la Constitución Política. En este sentido, la Ley 1801 de 2016, consagra el procedimiento único de policía y sujeta las actuaciones de las autoridades de policía al debido proceso, así lo estipula el ordinal 6 del artículo 2; inciso último del artículo 3 y numeral 7 del canon 8 del estatuto en cita; en virtud de ello, se torna obligatorio para el funcionario entrelazar la situación fáctica, las normas jurídicas a aplicar y las pruebas aportadas e incorporadas y apreciadas en conjunto, dentro de los términos y oportunidades legales, acorde a las reglas de la sana crítica, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda, aspectos imperativos para disponer si se confirma, modifica, aclara, adiciona o revoca el fallo objeto de apelación supletoria.

CASO CONCRETO

Indudablemente la confrontación se origina desde la perspectiva de la querellante, por la acción de la querellada sobre el lecho natural del arroyo León, al construir un puente artesanal colocando tres tubos en concreto a lo ancho del cauce, para lograr el paso de un lote a otro [ambos de propiedad de la empresa **Riflexco S.A.S.**], lo que produce el represamiento de las aguas pluviales que corren por ese lugar, siendo la causa de la inundación de la sociedad **Metroparque II Etapa**. Por contraste, **Riflexco S.A.S.**, imputa la causa a la cimentación de un box culvert desarrollado por **Metroparque II Etapa**, que redujo el cauce del arroyo *bis* de 14 a 4 metros², sumado a un cerramiento en mampostería, lo que provocó que se anegara el centro empresarial **Riflexco S.A.S.**

Sobre el particular, se torna imprescindible precisar que los dos predios efectuaron construcciones, en busca de su beneficio privado, que posiblemente desencadenan el desbordamiento del arroyo León en la temporada invernal, problema que según el oficio del 09 de mayo de 2018, suscrito por el ingeniero **Baudilio Mesa**, lo inició el **Parque Internacional del Caribe -PIC-** hoy **Metroparque II etapa**; empero, **Riflexco S.A.S.**, teniendo las herramientas contenidas en la Ley 1801 de 2016 para colocar los hechos en conocimientos de las autoridades de policía, lo pretermitió, permitiendo que caducara la acción de protección a la posesión, al dejar vencer los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación, al tenor del parágrafo del artículo 80 de la norma en cita, siguiendo el patrón [no usar el derecho] construyó el susodicho puente, sin el cumplimiento de los requisitos legales, así se desprende de sus disquisiciones, que necesitaba un puente para comunicarse entre los lotes (visibles a folios 98 y 107); o sea, no desmiente el informe técnico del arquitecto de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, al indicar las características del puente con los tubos que pueden ocasionar la crecida de las aguas al llover, se dilucida que lo que cuestionó la Inspectora, adicional a la declaración de la existencia de la perturbación, es la vulneración de la ley. En un Estado Social de Derecho, todos los súbditos debe sujetarse a la ley, aún más por ser una empresa constituida formalmente, por eso no son de recibo las alegaciones del gestor judicial que apela, en el sentido que la falladora debió ordenar no la demolición del puente artesanal; sino, por el contrario encaminarse a que se legalice el mismo, cuando su poderdante tenía conciencia que para hacer ese tipo de obras requiere que con anterioridad, el Estado lo avale y la normatividad así lo indica. La atribución para conocer de la cuestión la establece el artículo 77 del *Código Nacional de Seguridad y Convivencia*

RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DEL 18 DE JULIO DE 2025 HOJA No 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"

Ciudadana, pues se está en presencia de un comportamientos contrario a la posesión de inmuebles y la decisión reprochada se profirió con base en informe especializado, que no fue objeto de ampliación y/o aclaración de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 2.2.8.18.6.5 y 2.2.8.18.6.6 del Decreto 0768 de 2025, por medio del cual se adiciona el capítulo XVIII al Título 8, a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa".

En síntesis, la Inspección profirió una decisión congruente con los hechos y las pruebas aportadas al proceso, al declarar la existencia de un comportamiento contrario a la posesión, emitiendo la orden de policía acorde con lo plasmado, en razón de lo expuesto, se confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

Primero: confirmar el fallo de primera instancia proferido por la Inspección Trece (13) de Policía Urbana, del 05 de junio de 2025, dentro de la querella por comportamientos contrarios a la posesión, radicación No. 025-2025, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: contra la presente resolución, no procede recurso alguno, ejecutoriada remítase el expediente la Inspección de origen para lo de su competencia y posterior archivo.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los dieciocho (18) días del mes de julio 2025.



ALVARO IVAN BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó y aprobó: Álvaro Bolaño Higgins. Jefe Oficina.